Libertad y Orden **Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio** **República de Colombia**	**NOTIFICACIÓN POR AVISO** **OTRAS DEPENDENCIAS**	Versión: 2.0 Fecha: 18-04-2013 Código: GD-F-19

Bogotá, D.C.,

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta que por la siguiente causal *"envío rehusado por el destinatario"* no fue posible notificar personalmente al ciudadano ENRIQUE LEON CARDENAS .

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Grupo de Atención al Usuario y Archivo y la Oficina Asesora Jurídica, procede a surtir el trámite de la notificación mediante **AVISO** para dar a conocer la existencia y contenido del oficio con radicado No 2014EE0098948 (ver documentos adjuntos) de fecha 22/10/2014, a través del cual se da respuesta a la CONSULTA 2014ER0095209 (Ver adjunto).

Se fijará en la Ventanilla Única de Atención al Usuario del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en la Pagina Web de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación 11/12/2014

Fecha de desfijación 19/12/2014

JULIAN ANDRES VASCO LOAIZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Mike Castro Roa. – OAJ.
Elaboro: Doris Alicia Jurado Regalado.- OAJ

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 10-12-2014 16:17
Al Contestar Cite Este No.: 2014IE0017144 Fol:1 Anex:1 FA:4
ORIGEN 7110-OFICINA ASESORA JURIDICA / JULIAN ANDRES VASCO LOAIZA
DESTINO 7421-GRUPO DE ATENCION AL USUARIO Y ARCHIVO / ADRIANA BONILLA MARQUINEZ
ASUNTO REMISION - AVISO RADICADO 2014EE0098948
OBS PROYECTO DORIS ALICIA JURADO

2014IE0017144

MEMORANDO

Bogotá D.C.,

PARA: ADRIANA BONILLA MARQUINEZ
Coordinadora Grupo de Atención al Usuario y Archivo

DE: Coordinador Grupo de Conceptos, Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Remisión –Aviso Radicado 2014EE0098948.

Respetada Señora Coordinadora;

En atención a que esta Oficina Asesora recibió por devolución el radicado del asunto, a través del cual se da respuesta a la consulta radicada bajo el número 2014ER0095209, por cuanto según informe de la empresa de mensajería 472, fue rehusado por el destinatario, me permito remitir el correspondiente aviso para su notificación por parte del Grupo de Atención al Usuario y Archivo y la respuesta a la consulta formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 203[1] de 2013 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el procedimiento establecido en la Circular del 21 de agosto de 2014.

Atentamente,

JULIAN ANDRES VASCO LOAIZA

Anexo: Aviso y respuesta radicado 2014EE0098948 en cuatro (4) folios.

Elaboró: Doris Alicia Jurado Regalado-OAJ
Revisó: Mike Castro Roa-OAJ.
Fecha: 09/12/2014.

12 DIC 2014

[1] *"Notificación y recursos. Salvo que exista norma especial que regule la materia, las decisiones que resuelvan los derechos de petición y quejas de que trata la presente resolución, se comunicarán y notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
(...)
La notificación de que trata el presente artículo se realizará por la Entidad a través del Grupo de Atención al Usuario y Archivo o quien haga sus veces, salvo de aquellos actos administrativos que por disposiciones internas de la Entidad deban ser notificados por otras dependencias, según sea el caso." (Subrayado fuera de texto)

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 21-11-2014 10:3
Al Contestar Cite Este No.: 2014EE0098948 Fol:3 Anex:0 FA:0
ORIGEN 7110-OFICINA ASESORA JURIDICA / JULIAN ANDRES VASCO LOAIZA
DESTINO ENRIQUE LEON CARDENAS
ASUNTO CONSULTA CESION A TITULO GRATUITO LEY 1001 DE 2005
OBS PROYECTO DORIS ALICIA JURADO REGALADO
2014EE0098948

Bogotá, D.C., 21-11-14

Señor
ENRIQUE LEON CARDENAS
Calle 1A No. 83-24 barrio María Paz
Bogotá D.C.

ASUNTO: Consulta cesión a título gratuito Ley 1001 de 2005
Rad. 2014ER0095209 del 14 de octubre de 2014
Recibido en la Oficina Asesora Jurídica el 14 de octubre de 2014

En atención a la comunicación enviada por usted, en la que solicita concepto sobre la posibilidad de ceder a título gratuito bienes de propiedad de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. en aplicación de la Ley 1001 de 2005 y el Decreto 4825 de 2011, nos permitimos informarle que la misma será atendida en la modalidad de consulta por tratarse de preguntas relacionadas con las materias a cargo de esta entidad, para lo cual se cuenta con el termino de 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011[1].

Sobre el particular, sea lo primero señalar que, de acuerdo con los artículos 1° y 7° del Decreto Ley 3571 de 2011, corresponde a esta oficina emitir conceptos de carácter general dentro de la abstracción que le permiten sus funciones, razón por la cual, no le es posible pronunciarse sobre asuntos de carácter particular y concreto. En tal sentido daremos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA 1.

> *"Se informe si en atención a lo dispuesto en la ley 1001 de 2005 y su decreto reglamentario número 4825 del 20 de diciembre de 2011, que prevé la transferencia gratuita de bienes fiscales urbanos para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. está en condiciones legales de CEDER O TRANSFERIR GRATUITAMENTE mediante acto administrativo o*

[1] *Artículo 14.Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Subrayado extra texto).

resolución los lotes de terreno segregados del folio de mayor extensión No. 50S-40343756 y que corresponden al barrio María Paz de la localidad Octava de Kennedy, dado que la comunidad cumple las condiciones de tiempo de posesión de los lotes y como Corabastos ha sostenido ser una entidad pública del orden territorial adscrita al Ministerio de Agricultura según la ley 489 de 1998, sus bienes al ser fiscales son adjudicables mediante el proceso de la ley de titulación gratuita."

Sobre la cesión a título gratuito el artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, que modificó el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, dispuso:

"Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social[2], siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia."

PARÁGRAFO. En las resoluciones administrativas a título gratuito y de transferencias de inmuebles financiados por el ICT, se constituirá patrimonio de familia inembargable".

Como puede observarse la norma prevé que son las entidades públicas[3] quienes tienen la facultad de ceder a título gratuito mediante resolución, bienes de su propiedad que sean fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social.

Ahora bien, el Decreto 4825 de 2011 en su artículo 2º define bien fiscal titulable como:

---

[2] El Decreto 3111 de 2004 en su artículo 1º define los inmuebles fiscales con vocación para el desarrollo y construcción de proyectos de vivienda de interés social urbana como "... *los predios o porción de ellos, ubicados en suelo urbano o de expansión urbana, con disponibilidad de servicios públicos, que puedan destinarse al desarrollo de programas de vivienda de interés social, de conformidad con las normas sobre usos del suelo adoptadas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, así como aquellos que tengan una clasificación de uso diferente al residencial y que por sus características sean propicios para el desarrollo de proyectos de vivienda.*"

[3] *"Ahora, respecto al concepto de "entidad pública" no existe disposición en la Ley 136 de 1994 ni tampoco en la Ley 489 de 1998 que lo defina en forma expresa sino que existe una amplia concepción doctrinal sobre qué debe entenderse por ello. Algunos doctrinantes opinan que las entidades públicas "son aquellas de origen estatal y cuyo capital también es estatal o público, sin que el régimen jurídico aplicable sea necesariamente el derecho público, a pesar de que ésta sea la regla general"* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Filemón Jiménez Ochoa, Bogotá, D. C., noviembre diecisiete (17) de dos mil cinco (2005), Radicación número: 15001-23-31-000-2003-03195-01(3713), Actor: Hector Enrique Alarcon Alarcon, Demandado: Concejal Del Municipio de Duitama

"aquellos bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público, los cuales están ocupados con vivienda de interés social, siempre y cuando dicha ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001, que no estén destinados para salud o educación, no se encuentren en zonas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental y en general que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997."

De esta manera, dada la naturaleza jurídica de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. como una sociedad anónima comercial, de economía mixta, del orden nacional, no podría ceder a título gratuito ningún bien de su propiedad en aplicación de la ley 1001 de 2005 y del decreto reglamentario 4825 de 2011.

CONSULTA 2.

"En el evento de que la ley 1001 de 2005 se (sic) inaplicable, solicito se me informe las razones de orden jurídico por las cuales no se podría adelantar la titulación masiva de carácter gratuito de los lotes que se consideran fiscales."

En el marco de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005 que prevé que la cesión a título gratuito se hace mediante resolución administrativa, la Corporación Abastos de Bogotá S.A. carecería de competencia para hacer dicha cesión, por las siguientes razones:

1. Naturaleza Jurídica de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A.

La Corporación de Abastos de Bogotá se constituyó mediante escritura pública No. 0385 de 2001, corrida en la notaría 61 del círculo de Bogotá, en cuyo artículo primero se dispuso:

"La sociedad se denominará "CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTA, S.A." y podrá utilizar la sigla "CORABASTOS"; es de nacionalidad colombiana, de naturaleza comercial, de la especie de la anónima. Se constituye como sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, por cuanto su capital está formada por aportes de entidades oficiales y particulares."

Como se puede apreciar, estamos frente a una sociedad de economía mixta, del orden Nacional, vinculada, más no adscrita, al Ministerio de Agricultura. Se hace la precisión de que la vinculación se hace a través de actos privados, como la escritura pública o de actos administrativos generales, como el decreto 2478 de 1999, que dispone *"las corporaciones de abastos en las que la Nación o las entidades descentralizadas del sector, del orden nacional, posean acciones o hayan efectuado aportes de capital"*, son vinculadas a dicho Ministerio y la adscripción, se hace por ministerio de la Ley siendo de competencia exclusiva del Congreso de la República.

Como quiera que es la escritura pública y el decreto 2478 de 1999 por medio de los cuales se vincula Corabastos al Ministerio de Agricultura, y no una Ley la que la adscribe al mismo, no puede entenderse la condición administrativa de adscripción que se plantea en la consulta realizada.

Por lo antes expuesto se concluye que la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. Corabastos, es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Agricultura.

2. Posición Jurídica de Corabastos

La Ley 489 de 1989 reglamenta la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en el capítulo XIV, artículo 97, sobre las sociedades de economía mixta, consagró lo siguiente:

> *"Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley,* ***constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.***
>
> *Para que una sociedad comercial pueda ser calificada como de economía mixta es necesario que el aporte estatal, a través de la Nación, de entidades territoriales, de entidades descentralizadas y de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado.*
>
> *Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.*
>
> *Parágrafo. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado."*

Sobre la posición jurídica de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. Corabastos, sostuvo la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado lo siguiente:

> *"CORABASTOS es una sociedad de economía mixta, del orden nacional, en la cual el 51.48% del capital social es estatal, razón por la que se sujeta en sus actividades y operaciones, a las normas del derecho privado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 97 de la ley 489 de 1998. Se encuentra vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del artículo 1° del decreto 2478 de 1999, el cual dispone que "las corporaciones de abastos en las que la Nación o las*

entidades descentralizadas del sector, del orden nacional, posean acciones o hayan efectuado aportes de capital", son entidades vinculadas a dicho Ministerio. (...)"[4]

Sobre este mismo aspecto determino la Corte Constitucional:

"En el caso que ocupa la atención de la Sala, la entidad demandada - la Corporación de Abastos de Bogotá S,A.- CORABASTOS- es una sociedad anónima comercial, de economía mixta, del orden nacional, sometida al derecho privado y vinculada al Ministerio de Agricultura.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, las sociedades de economía mixta "son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley (..) ".

Obsérvese que CORABASTOS de conformidad con sus estatutos sociales vigentes, artículo 4o., tiene como objeto social, el mercadeo de productos agropecuarios en la ciudad de Santafé de Bogotá; de su actividad principal se deriva un carácter exclusivamente comercial, lo que hace que la actividad contractual que de allí se derive se encuentre sometida a lo establecido por el derecho privado."[5]

Tanto el Consejo de Estado, como la Corte Constitucional, coinciden en que Corabastos es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Agricultura, pero que por su objeto social y su composición accionaria, se rige por el derecho privado.

En tal sentido atendiendo la naturaleza jurídica y la posición jurídica de vinculada al Ministerio de Agricultura, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. no podría ceder a título gratuito bienes de su propiedad de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1001 de 2005 y del decreto 4825 de 2011, por cuanto sus actos deben ejecutarse de conformidad con las reglas del derecho privado, además de no contar con la competencia de expedir actos administrativos de tal naturaleza, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política que consagran tal facultad para las entidades de derecho público, no siendo aplicable para aquellas sociedades comerciales que se rigen por el derecho privado. Tiene sustento lo anterior, no sólo en las normas antes expuestas y en las jurisprudencias trascritas, sino que la misma Corporación cuenta con un reglamento interno, adoptado mediante la directiva de gerencia No. 033-06 del 7 de junio de 2006, en el que se establecen las reglas para la enajenación de los bienes inmuebles de la sociedad.

En conclusión, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. no está en condiciones

[4] CONSEJO de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, expediente No. 1562, concepto del 13 de mayo de 2004, M.P. Gustavo Aponte Santos
[5] Corte Constitucional, expediente T-226.850, sentencia del 10 de diciembre de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis

legales de CEDER O TRANSFERIR GRATUITAMENTE **mediante acto administrativo o resolución,** los lotes objeto de la consulta. Podrá acudir para ello a su reglamento interno y a las normas de derecho privado contenidas en el Código Civil que reglamentan la materia.

En los anteriores términos damos respuesta a las inquietudes planteadas en el radicado 2014ER0095209, haciéndole saber que los alcances del concepto son los establecidos en el artículo 28[6] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

JULIAN ANDRES VASCO LOAIZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Doris Alicia Jurado Regalado
Revisó: Mike Castro Roa
Fecha: 12/11/2014

[6] *"Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho fundamental a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."*